



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 149-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 441-2012-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSA DE DINAMARCA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 9 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca (en adelante, la administrada) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-017-10 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 48).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 351-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 5 de octubre de 2011, se aprobó el Plan de Manejo Forestal N° 02 presentado por la administrada, correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 180.00 hectáreas (en adelante, POA 2) (fs. 50).
3. Del 16 al 17 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal al POA 2, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 114-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 7 de mayo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

Con Resolución Directoral N° 701-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2012 (fs. 185), notificada el 21 de enero de 2013 (fs. 189), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la administrada, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).

5. Mediante escrito con registro N° 100 (fs. 196), recibido el 23 de enero de 2013, la administrada presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 701-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de noviembre de 2013 (fs. 231), notificada el 15 de noviembre de 2013 (fs. 237 y 238), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 13.67 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) No sancionar a la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca por la comisión tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
 - c) Desestimar la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
7. Mediante escrito con registro N° 8523 (fs. 242), recibido el 28 de noviembre de 2013, la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca, debidamente representada por su Jefe

(...)

- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"





de Comunidad, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS argumentado lo siguiente:

- a) Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador "(...) *no se encuentran sustentadas en ningún hecho técnico- científico infalible que no meritara una nueva inspección para deslindar eventuales responsabilidades y menos ha sido probado fehacientemente (...), sino que obedece a una apreciación puntual y subjetiva (...) personalísima de quien en el momento de la inspección se sustenta en la presunción de responsabilidad pasible de sanción. De modo tal que la multa impuesta a la comunidad nativa no se encuentra sustentada en un hecho real y concreto sino en una decisión arbitraria y subjetiva de una sola persona que pudiera observar elementos como la deforestación y presumir que la comunidad nativa es la responsable (...)*"³.
- b) De otro lado, precisó que la supervisión forestal fue realizada sin presencia de una contraparte técnica, lo cual es evidenciado en la resolución directoral materia de impugnación, a través de la cual se indicó que "(...) *la notificación se realizó el 31/3/2012 y la supervisión se efectuó con fecha 16 y 17 de abril de 2012. Tiempo que la autoridad considera prudencial para que la parte administrada pudiera contar con un asesor. Tal aseveración es prueba indubitable del absoluto desconocimiento (...) de la realidad en que encuentran las comunidades nativas del país (...)*"⁴.
- c) Por los argumentos expuestos, "*la autoridad administrativa debe declarar fundada la reclamación dejando sin efecto la resolución de multa, de no ser así tendríamos que vernos obligados a interponer queja ante organismos competentes como INDECOPI, Defensoría del Pueblo, Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República; así como también ante instancias internaciones*"⁵.

8. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), el escrito del recurso impugnativo deberá ser autorizado por letrado; sin embargo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada se verificó que no fue autorizado por letrado.

9. Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaria Técnica, requirió el poder referido en el considerando anterior, otorgándole a la administrada un plazo de dos (2) días hábiles más el término de la distancia para que cumpla con autorizar su escrito por un letrado. Dicho acto fue notificado

3 Foja 243.

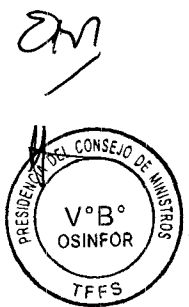
4 Foja 243.

5 Foja 244.

6 **Ley N° 27444**

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



mediante Cédula de Notificación N° 016-2016-OSINFOR-TFFS del 13 de julio de 2016, recibida el 15 de agosto de 2016 (fs. 273).

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

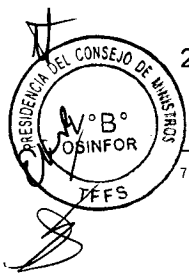
III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 8523 (fs. 242), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

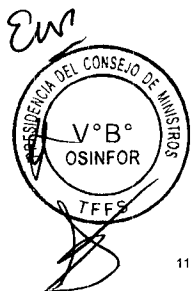
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹¹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados



garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), corresponde a este Órgano Colegiado

en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”.

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

¹³ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.*

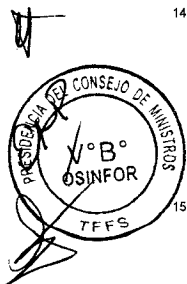
Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 21° de la referida norma¹⁶, así como lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444¹⁷.

28. De los actuados en el expediente, se verifica que la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca, debidamente representada por el señor José Franchini Vásquez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 28 de noviembre de 2013 (fs. 242). No obstante, se constató que el referido escrito no fue firmado por un letrado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, razón por la cual a través del Proveído N° 1 se le otorgó un plazo de dos (2) días para subsanar la omisión mencionada (fs. 273).
29. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸, concordado con el

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

¹⁷ **Ley N° 27444**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.

(...)

- b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber



numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444¹⁹, transcurrido el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.

30. De la revisión del expediente se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que la administrada haya subsanado la omisión antes indicada; en consecuencia, su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS se tendrá como no presentado, puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
31. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca, por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

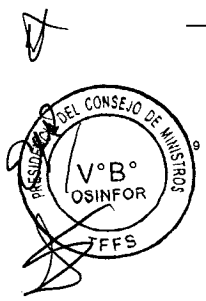
Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-017-10, contra la Resolución Directoral N° 591-2013-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso, declarándose agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Santa Rosa de Dinamarca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización

_____ sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...). (...)."

Ley N° 27444
"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.
(...)"

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
(...)"





a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-017-10, y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

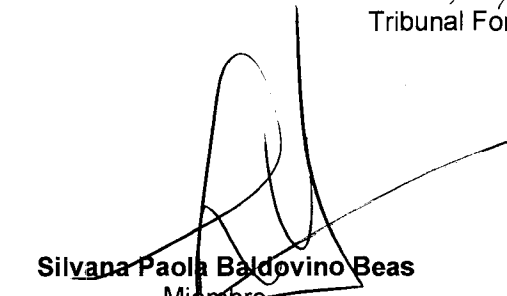
Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 441-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Pano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR